



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cuatro de agosto de dos mil veinte

**Radicado: 110014108936-2020-00187-00**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada no será alterada; para arribar a tal conclusión, resulta suficiente resaltar que el título valor arrimado en el que se apoya la demanda, es un pagaré y, como tal, sujeto a lo normado por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En orden a lo anterior, debe cumplir con los siguientes requisitos generales y particulares: (i) mencionar el derecho que en él se incorpora; (ii) estar suscrito por quien lo crea; (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iv) nombre de a quien deba hacer el pago; (v) indicar si es pagadero a la orden o al portador y; (vi) la forma de vencimiento.

Pues bien, en el caso bajo examen, al revisar el cuerpo del pagaré se advierte la presencia de espacios en blanco, relacionados, precisamente con la suma comprometida en pago, amén del nombre del obligado a satisfacer tal promesa y la forma de vencimiento; es decir, no se encuentra diligenciado en su contenido, por tanto, no es viable con base en él, librar la orden compulsiva deprecada.

Ahora, aunque en la parte superior izquierda del mismo, se consignó un monto y fecha; no se aprecia en el contenido del instrumento remisión alguna a dicha información, razón por la cual, no es factible colegir que tales datos forman parte de la promesa incondicional a la que alude el título.

Obsérvese, además, que bajo el principio de literalidad que rige estos instrumentos cambiarios, no es viable realizar interpretaciones, mucho menos, partir de suposiciones, para favorecer a uno de los extremos del negocio; máxime cuando la información faltante afecta su expresividad y claridad.

De otra parte, nótese que la promesa incondicional de pagar recae sobre una determinada suma de dinero, por tanto, dicho ofrecimiento solemne

requiere estar acompañado de la cantidad de dinero que se pagará y, el simple y aislado guarismo, no expresa más que un número que no guarda relación con el compromiso que adquiere el deudor.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 622 de la legislación mercantil, el cual reza:

**“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.**

Lo anterior, impone, previo a la presentación del título para su cobro, el diligenciamiento de aquellos espacios en blanco dejados por suscriptor. Sin embargo, en el *sub lite*, iterase, aquellos espacios no fueron diligenciados de forma previa a la presentación para su cobro, afectando así, la claridad, expresividad y exigibilidad establecidas en la ley procesal para acceder al cobro.

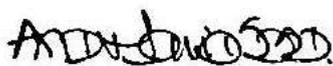
Finalmente, tampoco es posible conceder la alzada que en subsidio se incoa, ello en razón a que estamos en presencia de un juicio de mínima cuantía, por tanto, aunque la decisión que se cuestiona está dentro de aquellas susceptibles de apelación, dado el monto del proceso, su trámite se adelanta en única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 020 de fecha  
06-AGOSTO-2020

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5d3b0eaad58c28cf5916692702cdaede3e17472ab1e9d81d593f0b51  
2f9cf4**

Documento generado en 05/08/2020 03:25:33 p.m.